



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN FYM/969/2012, de 29 de octubre, de corrección del error en la calificación urbanística de la parcela sita en la calle Puente Aguacaballos n.º 1 reflejada en la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo (Valladolid), aprobada definitivamente de forma parcial por Orden FOM/1408/2008, de 30 de julio.

VISTO el expediente de corrección del error detectado en la calificación urbanística de la parcela sita en la C/ Puente Aguacaballos n.º 1 reflejada en la documentación de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo (Valladolid) aprobado definitivamente de forma parcial mediante Orden FOM/1408/2008, de 30 de julio, con los siguientes antecedentes:

Primero.— Mediante Orden FOM/1408/2008, de 30 de julio, («B.O.C. y L.» n.º 148 de 1 de agosto de 2008), se aprueba definitivamente de forma parcial la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo (Valladolid), de acuerdo con el texto refundido remitido el 16 de julio de 2008 y la documentación complementaria de 29 de julio de 2008, quedando en suspenso lo relativo al sector SU-NC 6 y al ámbito del PERI Las Tudas, concediendo al Ayuntamiento un plazo de tres meses para que subsane lo relativo a dichos ámbitos, en los términos indicados en el fundamento de derecho V.

El Texto Refundido fue publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid» de 20 de septiembre de 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.— Con fecha de 18 de julio de 2011, es registrada en el Libro General de entrada del Ayuntamiento de Medina del Campo solicitud de corrección de error del Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo, a instancia de D. Ángel y D. José Luis Carbajosa Sarrionandía, en la que se plantea un error en el correspondiente plano de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente de forma parcial mediante Orden FOM/1408/2008, de 30 de julio, consistente en haber calificado una parte de un edificio de su propiedad (el núcleo de escaleras del edificio sito en C/ Puente de Aguacaballos n.º 1, referencia catastral 0247008UL4704N0001WI) con una ordenanza distinta a la del resto del edificio, considerándola además como patio de la parcela colindante, invocando que en el momento de redacción y tramitación de la revisión del PGOU, existía un error catastral en la delimitación de la referida parcela y de la contigua, ya que la mencionada parte del edificio donde estaba el núcleo de escaleras aparecía como parte de la parcela colindante.

El solicitante advierte que este error catastral fue subsanado por la Gerencia Regional del Catastro, que procedió ajustar los planos y datos catastrales a la realidad material existente, de forma que en la actualidad el núcleo de escaleras ya aparece integrado en la parcela catastral del edificio sito en la C/ Puente de Aguacaballos n.º 1, por lo que también procede subsanar la documentación de la revisión del PGOU a fin de que el

núcleo de escaleras no tenga una ordenación distinta al resto del edificio. También aporta documentación fotográfica en la que se aprecia el núcleo de escaleras en la parte posterior del edificio.

Tercero.— Con fecha de 14 de septiembre de 2011, tiene entrada en el Registro Único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente, de la documentación relativa a la mencionada petición de corrección de errores presentada por Ángel y D. José Luis Carbajosa Sarrionandía, que es remitida por parte de la Alcaldesa de Medina del Campo.

El 24 de octubre de 2011 la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo requiere al Ayuntamiento para que aporte acuerdo del Pleno Municipal en el que se ratifique su consideración como error material y la procedencia de su rectificación, previos los informes técnico y jurídicos correspondientes.

Cuarto.— El Pleno del Ayuntamiento de Medina del Campo, en sesión celebrada el 25 de junio de 2012 ratifica el planteamiento al Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la corrección del error material existente en el Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo en relación a la calificación urbanística de la finca sita en la C/ Puente Aguacaballos n.º 1 en los términos que se derivan de la documentación presentada por D. Ángel y D. José Luis Carbajosa Sarrionandía, del informe jurídico y del informe técnico correspondiente. Al tiempo que se ordena el traslado de ese acuerdo a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a fin de que se apruebe dicha rectificación de errores de la revisión del PGOU de Medina del Campo y se publique en el «B.O.C. y L.».

La nueva documentación municipal es recibida en la Consejería de Fomento y Medio Ambiente el 17 de julio de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.— El Consejero de Fomento y Medio Ambiente es competente para la presente resolución de corrección de error, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que atribuye la competencia para la corrección de los errores materiales que se observen en la documentación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, al órgano competente para su aprobación definitiva, por lo que si el error se ha detectado en el Texto Refundido del Plan General de Ordenación de Medina del Campo aprobado definitivamente de forma parcial por Orden FOM/1408/2008, de 30 de julio, el órgano competente para dicha corrección es el propio Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con la Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente establecida por el Decreto 34/2011, de 7 de julio.

II.— La cuestión suscitada se concreta en la rectificación de un error material del detectado en el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo aprobado definitivamente de forma parcial por Orden FOM/1408/2008, de 30 de julio, que obedece a un previo error catastral en la delimitación de la parcela sita en C/ Puente de Aguacaballos n.º 1 y de la contigua, ya que la parte del edificio donde estaba el núcleo de escaleras aparecía como parte de la parcela colindante y no como parte de la parcela donde está el edificio del que forma parte como elemento esencial. Dicho error catastral dio lugar a un error en el documento de Revisión del PGOU, que se basaba en dicha delimitación catastral para establecer la ordenación detallada, por lo que se atribuía al referido núcleo de escaleras del edificio sito en C/ Puente de Aguacaballos n.º 1, una

ordenanza distinta a la del resto del edificio, lo que originaba serios problemas en cuanto a las obras que se podían autorizar sobre el conjunto del edificio.

Una vez detectado y corregido el error catastral, ajustándose los planos y datos catastrales a la realidad material existente, de forma que en la actualidad el núcleo de escaleras ya aparece integrado en la parcela catastral del edificio sito en la C/ Puente de Aguacaballos n.º 1, procede subsanar la documentación de la revisión del PGOU a fin de que el núcleo de escaleras no tenga una ordenación distinta al resto del edificio.

III.– El cauce formal que hay que observar para su corrección es el de la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que literalmente reza: *«Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos»*.

El Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León establece en su artículo 177 que el órgano competente para la aprobación definitiva de un instrumento de planeamiento urbanístico pueda corregir en cualquier momento cuantos errores materiales observe en su documentación, de oficio o a instancia de cualquier interesado.

La pura rectificación de errores de hecho no implica así una revocación del acto en términos jurídicos, pues el acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta a fin de evitar cualquier posible equívoco. Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico, justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a límite temporal alguno.

La libertad de rectificación plantea sin embargo ciertas dificultades en la medida en que se pueda intentar invocarla para a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos establecidos por los artículos 102 y 103 de la LRJAPPAC. Así se niega el error de hecho siempre que su apreciación implique un juicio valorativo. En este mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia del Tribunal Supremo, negándose la libertad de rectificación cuando la comprobación de error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente administrativo (entendiéndose que el error material es solamente el evidente), dado que en el caso contrario nos podríamos encontrar ante un error de derecho (SSTS de 30 de mayo de 1985, 27 de mayo de 1991 y 30 de abril de 1998).

Aplicada esta doctrina al caso que nos ocupa, del examen del expediente administrativo resulta evidente que el error detectado en la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo, encaja en el supuesto legal del artículo 177 del Reglamento de Urbanismo, procediendo su rectificación a fin de que la delimitación de la parcela en el PGOU coincida con la delimitación actual del catastro, que es la que se ajusta a la realidad material existente, evitando distintas ordenaciones urbanísticas respecto de una misma parcela catastral.

VISTOS la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/1999, de 13 de enero y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

En su virtud, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de conformidad con la Propuesta de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de 24 de octubre de 2012.

RESUELVE:

RECTIFICAR el error material en la calificación urbanística de la parcela sita en la C/ Puente Aguacaballos n.º 1 reflejada en la documentación de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo (Valladolid) aprobado definitivamente de forma parcial mediante Orden FOM/1408/2008, de 30 de julio, en los términos que se derivan de la documentación presentada por D. Ángel y D. José Luis Carbajosa Sarrionandía y ratificada en el Pleno del Ayuntamiento de Medina del Campo de fecha 25 de junio de 2012.

Contra la presente orden, que agota la vía administrativa según el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá, conforme al artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la Sala de idéntica denominación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de su publicación o notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 14.1 y 46, respectivamente, de la citada Ley 29/1998.

Valladolid, 29 de octubre de 2012.

El Consejero,

Fdo.: ANTONIO SILVÁN RODRÍGUEZ